

9 de junio de 2023

Señores:

JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (Reparto)

E. S. D.

REF: Acción de tutela con medida provisional de extrema urgencia

DERECHO FUNDAMENTALES A PROTEGER: Igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo, trabajo, buena fe administrativa.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

EL ACCIONANTE: Herbert Jair Bermúdez Sosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012334165 de Bogotá, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de aspirante a la convocatoria pública Concurso Profesoral 2023 (1) de la facultad de ciencias humanas de la Universidad Nacional, actuando mediante apoderado judicial. Correo electrónico en donde recibe notificaciones: Hibermudezs@unal.edu.co

EL APODERADO JUDICIAL: Carlos Manuel Freyle Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 84090206 de Riohacha, tarjeta profesional No. 260463 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación del accionante como su apoderado especial mediante el poder debidamente conferido el cual se anexa. Correo SIRNA AbogadoCarlosFreyle@gmail.com Celular: 3224448611.

EL ACCIONADO: Universidad Nacional De Colombia, rectora, Dra. **Dolly Montoya Castaño** o quién haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción Constitucional o por virtud de acto de delegación Correos: conmutador_bog@unal.edu.co, y ofijuridica_bog@unal.edu.co, con domicilio en Bogotá.

SOLICITO VINCULAR A:

Nación, Ministerio De Educación Nacional ministra, Dra. Aurora Vergara Figueroa o quien haga sus veces por virtud de acto de delegación, Correo: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, Para que ejerza sus derechos a la defensa y contradicción si bien considera hacerlo y se pronuncie sobre los hechos y fundamentos fácticos de la presente Acción Constitucional por tener un interés legítimo en el resultado del proceso.

MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA PREVIA PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 y con fundamento en la sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia sala de casación penal Rad. STP5284-2023 con radicación No. 129939 Magistrado ponente Luis Antonio Hernández Barbosa y por ser extremadamente **URGENTE Y NECESARIO**, solicito al honorable señor Juez que conozca por competencia de la presente acción Constitucional que **ORDENE** a la UNIVERSIDAD NACIONAL y a la vinculada



DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el acto administrativo contenido en la **resolución 350 de 2023 y 671 de 2023** proferidas por la Universidad Nacional de Colombia, mediante la cual *se convoca Concurso Profesoral 2023(1) para proveer cargos docentes en la Facultad de Ciencias Humanas de la sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia*, toda vez que constituyen un acto contrario a derecho por amenazar y vulnerar los derechos fundamentales a la Igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo, trabajo, buena fe administrativa del Accionante, por lo tanto solicito al honorable señor juez:

PRIMERO: Que, en un término de 48 horas o antes, actuando de forma rauda la parte accionada Universidad Nacional de Colombia, suspenda el concurso profesoral 2023 (1) convocado mediante la resolución 350 del 20 de febrero de 2023, toda vez que debido a las fallas en la plataforma SARA no le permitió el cargue de la tarjeta profesional de psicólogo del aspirante señor Herbert Jair Bermúdez Sosa, dichas fallas ya han sido reiterativas y reconocidas por la entidad en el considerando de la resolución 671 de 2023 mediante la cual se modificó el cronograma establecido en el artículo 15 de la resolución 350 de 2023 y adicionalmente mediante aviso dirigidos por la coordinación del Concurso Profesoral FCH 2023. Al Accionante se le está causando un PERJUCIO IRREMEDIABLE al excluirlo de participar en el concurso público de méritos, toda vez su tarjeta profesional de psicólogo está vigente y reposa en los archivos de la entidad y además el accionante es padre cabeza de hogar de dos menores de edad: MARÍA FERNANDA BERMÚDEZ GÓMEZ de un año de edad y de GABRIELA BERMÚDEZ GÓMEZ de 8 años, según registros civiles que se anexan.

SEGUNDO: De forma subsidiaria, si la Universidad Nacional de Colombia no suspende el *concurso profesoral 2023 (1)*, solicito al honorable señor Juez que le Ordene a la accionada que le permita al accionante señor **Herbert Jair Bermúdez Sosa** participar en el concurso, incluyéndolo en el mismo, teniendo en cuenta que debido a las fallas en la plataforma SARA no permitió el cargue de su tarjeta profesional de psicólogo, cuyo requisito se podía satisfacer a través de diferentes medios y oportunidades con el propósito de evitar que los formalismos socaven el derecho sustancial, la tarjeta profesional de psicólogo se encuentra disponible en los archivos de la entidad (art. 9 decreto ley 019 de 2012 y art. 14 de la ley 962 de 2005) y se encuentra visible en la página web del Colegio Colombiano de Psicólogos -COLPSIC- desde el 7 de febrero de 2011 según constancia que se anexa.

TERCERO: Las demás medidas previas que son aplicables de conformidad a las facultades ultra y extrapetitas de los jueces Constitucionales y que son de aplicación residual ante situaciones de extrema urgencia como la aquí expuesta para que de manera urgente proceda a proteger los derechos fundamentales vulnerados y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo favorable.

ANTECEDENTE

Es de advertir al despacho del señor Juez que conozca por reparto de la presente acción Constitucional, que de acuerdo a la resolución 671 de 2023 mediante el cual se modificó el cronograma del artículo 15 de la resolución 350 de 2023, el



próximo 20 de junio de 2023 se publicará la resolución definitiva de ganadores, que de acuerdo con la lista definitiva para el *Perfil II* al que aspira el accionante, se sabe de antemano quién será el ganador, toda vez que al observar la lista solamente quedó seleccionado un aspirante de ocho (8), según consta en el resultado publicado por la facultad de ciencias humanas de la Universidad Nacional:

Perfil P-II

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS SÍ	
51901665		
79951652	NO	
53059471	NO	
79318075	NO	
1012334165	NO	
52700112	NO	

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA/FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS/CONCURSO PROFESORAL 2023(1)/ LISTADO INICIAL

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
94316367	NO
52.556.099	NO

Lo anterior, con meridiana certeza hace suponer que existe cierto grado de favorabilidad en el concurso, por lo que se torna sospechoso, en la medida que, solamente uno de los ocho aspirantes haya cumplido con la totalidad de los requisitos.

HECHOS Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: La accionada universidad Nacional de Colombia ha reconocido en la parte considerativa de las resoluciones 3010 del 25 de noviembre de 2022 y en la parte considerativa de la resolución 671 del 13 de abril de 2023, las FALLAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA PLATAFORMA SARA, tal como se demuestra a continuación:

Apartado de la parte considerativa de la resolución 3010 de 2022:





FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS DECANATURA RESOLUCIÓN 3010 DE 2022 (25 de NOVIEMBRE)

«Por la cual se revoca la Resolución de Decanatura 2600 del 2022»

EL DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS DE LA SEDE BOGOTÁ

En uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo Nº 072 de 2013 del Consejo Académico de la Universidad Nacional de Colombia y

CONSIDERANDO

QUE, en el marco de la etapa de inscripción y envío de documentos, la coordinación del Concurso Profesoral identificó una inconsistencia en la plataforma dispuesta para el cargue de documentos dado que para el apartado del componente escrito, la plataforma no aceptaba más de un archivo. Generando una inconsistencia respecto a lo reglado por el artículo 10.1 de la Resolución 2600 del 2022, al no haberse indicado de forma precisa la forma en que se debía hacer la carga del componente escrito dentro de la plataforma dispuesta para el Concurso Profesoral 2022(2).

QUE, en el marco de atención de preguntas y consultas para el uso de la plataforma, el Coordinador del Concurso Profesoral en correo electrónico del 02 de noviembre del 2022, recomendó a la Decanatura de la Facultad de Ciencias Humanas ampliar la etapa de inscripción y envío de documentos para así poder garantizar la participación de la totalidad de las personas que tenían inconvenientes con el uso de la plataforma dispuesta para la inscripción del Concurso Profesoral, mediante instrucciones nuevas que se enfocaran a subsanar la inconsistencia identificada. Ejercicio adelantado y publicado en la página web del Concurso Profesoral el 31 de octubre del 2022, y que convocó a todas/os las/os aspirantes inscritos hasta ese momento dentro de la plataforma dispuesta.

QUE, una vez analizados los reclamos interpuestos por los/as aspirantes del Concurso Profesoral, el coordinador encargado del Concurso Profesoral, Anibal Alejandro Rojas Hernández, presentó el balance de lo reclamado por las/os aspirantes en el marco de la sesión del 24 de noviembre del 2022 (acta 52) del Consejo de Facultad.

QUE tras estudiar el balance presentado, el Consejo de Facultad evidenció la existencia de posibles faltas a las garantías mínimas de los principios propios de la función pública, como el de igualdad, mérito, moralidad, y celeridad. Pues de continuar la ejecución de la Resolución de Decanatura 2600 del 2022, se estaría trasgrediendo la confianza legítima de los/as aspirantes y afectando los principios de buena fe, la igualdad, la moralidad y eficacia que debe regir en toda actuación administrativa.

QUE, el Consejo de Facultad en sesión del 24 de noviembre del 2022 (acta 52), recomendó al Decano de la Facultad de Ciencias Humanas revocar todo lo actuado, atendiendo la importancia y centralidad que debe tener el principio de transparencia y de confianza legítima en el marco de las convocatorias a concursos de méritos.



QUE, atendiendo lo decidido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-067/22, la Decanatura de la Facultad de Ciencias Humanas considera que no se garantizó adecuadamente a las/os afectados el uso de la plataforma en el tiempo y los medios que le permitieran a las/os aspirantes acatar los cambios súbitos que se hicieron con relación a la instrucción de carga de los documentos soportan el componente escrito dentro de la plataforma indicada.

QUE, la Decanatura de la Facultad de Ciencias Humanas entiende que la racionalización del poder público implica necesariamente satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia que debe tener toda actuación administrativa, razón por la cual considera que obraría un daño mayor el continuar con lo dispuesto en el calendario que trata el artículo 15 de la Resolución 2600 del 2022, debido a posible trasgresión que puede implicar para la confianza legítima de los/as aspirantes, por lo que se acoge a lo escrito por la Corte Constitucional en Sentencia SU-067/22 cuando menciona que: "resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la Administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si estas pueden atentar contra los derechos de otras personas."

QUE, en virtud del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;** Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Situación que se configura dado que los diferentes inconvenientes al momento del cargue en la plataforma de documentos esenciales para cada una de las postulaciones, se traduce en la no garantía de acceso en igualdad de condiciones para todos los interesados en participar del concurso.

QUE, el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: "La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)".

Apartado de la parte considerativa de la resolución 671 de 2023:



FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

DECANATURA

RESOLUCIÓN 671 DE 2023

(13 DE ABRIL)

"Por la cual se modifica el artículo 15 de la Resolución de Decanatura 350 del 2023"

EL DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo 072 de 2013 del Consejo Académico de la Universidad Nacional de Colombia y,



QUE, el Portal de Aspirantes de la Universidad Nacional de Colombia de la Universidad Nacional, ha presentado fallas de funcionamiento desde el día 12 de abril de 2023.

QUE, el Coordinador del Concurso Profesoral, recomendó a la Decanatura de la Facultad de Ciencias Humanas ampliar la etapa de inscripción y envío de documentos para así poder garantizar la participación de la totalidad de las personas que han tenido inconvenientes con el uso de la plataforma dispuesta para la inscripción del Concurso Profesoral.

SEGUNDO: Dichas fallas, persistieron en la convocatoria del año 2023, toda vez que el señor **Herbert Jair Bermúdez Sosa** intentó cargar varios documentos entre ellos su tarjeta profesional de psicólogo, pero no fue posible a pesar de los varios intentos realizados.

TERCERO: Para muestra de lo anterior, de los ocho aspirantes para el *Perfil II* solamente uno aparece que sí cumplió con los requisitos mínimos exigidos.

Perfil P-II

DOCUMENTO	CUMPLIMIENTO		
DE IDENTIDAD	DE REQUISITOS		
51901665	SÍ		
79951652	NO		
53o594 7 1	NO		
79318075	NO		
1012334165	NO		
52 7 00112	NO		

CUARTO: La coordinación del concurso profesoral FCH 2023 ha comunicado mediante aviso de carácter importante, que la plataforma se encuentra habilitada para realizar la inscripción y cargue de documentos al concurso, es decir que, la plataforma SARA efectivamente sí ha estado presentando fallas, mismas que no le permitieron cargar la tarjeta profesional de psicólogo del accionante señor Herbert Jair Bermúdez Sosa:



AVISO IMPORTANTE!

La Coordinación del Concurso Profesoral FCH 2023 informa que la plataforma SARA de la Universidad Nacional se encuentra habilitada para realizar la inscripción y cargue de documentos al concurso hasta el día de mañana, 18 de abril, a las 5:00 p.m.

Reiteramos la cuenta de correo para recibir las inquietudes: cp2023unofch_bog@unal.edu.



QUINTO: El accionante señor Herbert Jair Bermúdez Sosa es Psicólogo de la Universidad Nacional de Colombia, y tiene un Magíster en Administración de la Universidad Nacional de Colombia y ha ejercido como docente ocasional en la misma alma mater, es padre cabeza de hogar de dos menores de edad de un año y de 8 años de edad, cumple con todos y cada uno de los requisitos para estar participando en el concurso profesoral 2023 (1), pero debido a las inconsistencias y fallas en la plataforma SARA se le está viendo truncado la oportunidad de participar, situación que vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos, a la Igualdad, debido proceso administrativo, buena fe administrativa y demás derechos conexos con la dignidad humana.

SEXTO: Señor Juez, existe mérito jurídico para declarar la vulneración de los derechos fundamentales a la Igualdad, al acceso a cargos públicos, al debido proceso administrativo, al trabajo, al a buena fe administrativa, toda vez que, la Universidad Nacional de Colombia no está garantizando sus derechos, debido a la plataforma utilizada para dicho fin, ya que aun y a pesar de conocer sobre las inconsistencias y fallas, ha decido seguir adelante con el cronograma establecido en la resolución 671 de 2023, se considera que en primera medida la universidad Nacional de Colombia debe corregir de forma definitiva las fallas que presenta la plataforma SARA para luego ponerla a disposición de los aspirantes; no es justo señor Juez que por no adjuntar la tarjeta profesional de psicólogo no esté participando en el concurso, teniendo en cuenta que el accionante tiene tarjeta profesional vigente desde el año 2011 y además, la misma pudo ser consultada en los propios archivos de la universidad inclusive, en los registros del Colegio Colombiano de Psicólogos, ya que de conformidad al artículo 14 de la ley 962 de 2005 y al artículo 9 del decreto ley 019 de 2012, la Universidad de forma oficiosa podía satisfacer a través de diferentes medios y oportunidades con el propósito de evitar que los formalismos socaven el derecho sustancial, pudo consultar sobre la existencia de la tarjeta profesional de psicólogo ante el Colegio Colombiano de Psicólogos o en su defecto, por expresa disposición legal, la accionada tenía prohibido solicitar documentos que ya reposan en los archivos de la entidad, como se ha mencionado señor Juez, el accionante ha ejercido como docente ocasional de la Universidad Nacional por lo que dentro de sus archivos reposa la tarjeta profesional solicitada.

SÉPTIMO: No siendo menos importante señor Jueza, es el hecho que solamente un participante de los ocho para el *Perfil II* haya cumplido con la totalidad de los requisitos, es decir que, se podría aseverar que existe cierto grado de favorabilidad para con aquel aspirante que aparentemente aparece haber cumplido con la totalidad de los requisitos mínimos en la lista definitiva, ya que si lo miramos desde el punto de vista objetivo, ¿qué de ocho aspirantes solamente aparezca que uno cumplió con los requisitos? a nuestro parecer esto se torna muy sospechoso.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Corresponde al Despacho del Señor Juez determinar si ¿La Universidad Nacional de Colombia está vulnerando los derechos fundamentales a la Igualdad, al acceso



a cargos públicos, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe administrativa y demás derechos conexos a la dignidad humana del accionante señor **Herbert Jair Bermúdez Sosa** identificado con la CC No. 1012334165 de Bogotá, al excluirlo de participar en el *Concurso Profesoral 2023 (1)* por el hecho de no haber aportado la tarjeta profesional de psicólogo, a sabiendas que la plataforma utilizada para el cargue de los documentos ha presentado reiteradas fallas y que además pudo de forma oficioso consultar la tarjeta profesional de psicólogo desde la página oficial del Colegio Colombiano de Psicólogos o en sus propios archivos?

PRETENSIONES

En ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, con todo respeto pido que con fundamento en los hechos expuestos y en las normas de derecho que invocaré, se **ordene** a la accionada que en un término de 48 horas o antes proceda con lo siguiente:

PRIMERO: Principalmente **AMPARAR** los derechos fundamentales a la Igualdad, al acceso a cargos públicos, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe administrativa y demás derechos conexos a la dignidad humana del accionante señor **Herbert Jair Bermúdez Sosa** identificado con la CC No. 1012334165 de Bogotá.

SEGUNDO: Que se le **ORDENE** a la Universidad Nacional de Colombia que por manifiesta oposición a la Constitución y a la ley **DECLARE** la **NULIDAD** de la resolución 350 de 2023 y de la resolución 671 de 2023 mediante "la cual *se convoca Concurso Profesoral 2023(1) para proveer cargos docentes en la Facultad de Ciencias Humanas de la sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia" y se "Modifica el artículo 15 de la resolución de decanatura 350 de 2023" respectivamente.*

TERCERO: Que la entidad accionada se **ABSTENGA** de continuar con el concurso profesoral 2023 (1) hasta tanto incluya al accionante dentro del mismo, con fundamentos en los hechos expuestos.

CUARTO: Que se le **ORDENE** a la Universidad Nacional de Colombia que proceda a corregir las falencias, inconsistencias o fallas de la plataforma SARA y que en su lugar se utilice otra que se encuentre debidamente probada y certificada para el cargue de documentos para la continuidad del proceso.

QUINTO: Que se le **ORDENE** a la Universidad Nacional de Colombia que proceda a informar en la página web oficial sobre la cancelación del concurso profesoral 2023 (1).

SEXTO: Que se le **ORDENE** a la accionada que en lo sucesivo no vuelva a repetir o a tomar decisiones que atenten contra los derechos fundamentales del accionante.



SÉPTIMO: Solicito al Señor (a) Juez (a) que Ordene todas aquellas medidas que considere pertinentes y necesarias de acuerdo a las facultades legales otorgadas a los jueces Constitucionales para que falle de forma **ULTRA o EXTRA PETITA** en beneficio o a favor del accionante señor **Herbert Jair Bermúdez Sosa**, teniendo presente que le cercenaron la oportunidad de continuar en el proceso para ser docente de planta por el hecho de no haber aportado un documento que se podía satisfacer a través de diferentes medios y oportunidades con el propósito de evitar que los formalismos socaven el derecho sustancial y ser consultado de forma oficioso ante el Colegio Colombiano de Psicólogos e inclusive, pudo ser consultado dentro de los archivos de la misma entidad, teniendo en cuenta que el accionante ha sido docente ocasional y que es egresado de la misma alma mater.

OCTAVO: Solicito comedidamente al Señor Juez que le ADVIERTA a la accionada en el auto admisorio, que allegue copia de la contestación de la acción de tutela y que envié copia de los anexos y pruebas que pretenda hacer valer al correo electrónico AbogadoCarlosFreyle@gmail.com, lo anterior con fundamento en lo consagrado en la ley 2213 de 2022 artículos 3° y 6° y el artículo 103, 109 y 110 del CGP, so pena de incurrir en el numeral 14 del artículo 78 del CGP que reza lo siguiente: "Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Ley 769 DE 2002, ley 962 de 2005, decreto ley 019 de 2012, así como las demás de las siguientes:

Sentencias

STP5284-2023 del 31 de mayo de 2023 Magistrado ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

T-114 de 2022

SU-067 de 2022

2012-00680 de 2020 Consejo de Estado.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues el accionante ha cumplido con el requisito de



procedibilidad, toda vez que se acudió ante el Consejo de Estado mediante demanda de nulidad simple contra las resoluciones 350 de 2023 y 671 de 2023 por lo que el medio judicial idóneo para proteger instantánea y objetivamente sus derechos fundamentales se ha satisfecho, sin embargo, teniendo en cuenta que el próximo 20 de junio de 2023 la Universidad Nacional publicará la resolución definitiva de ganadores del concurso profesoral 2023 (1) es necesario y procedente acudir ante los jueces Constitucionales, ya que la accionada Universidad Nacional de Colombia coloca en total desprotección al accionante al excluirlo de participar en el concurso.

Considerada la particular y específica situación de protección especial por ser padre cabeza de hogar de dos menores de edad, **NO EXISTE NINGUN OTRA JURISDICCIÓN JUDICIAL** de defensa expedito eficaz e inmediato que lo ampare para evitar el perjuicio irremediable que puede sufrir el Accionante.

Por otra parte, la existencia de otro medio de defensa ha sido retiradamente explicado por la Corte Constitucional en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la Tutela resulta improcedente. Es necesario además una procedencia de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma.

EL PERJUICIO IRREMEDIABLE

El presente asunto es impostergable por lo que la actuación de las autoridades y de los particulares debe ser eficaz y se pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos, lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela se trata de un medio alternativo de protección de derechos fundamentales, es una herramienta residual que opera ante situaciones de extrema urgencia como la que aquí expuesta, requiere por tanto de medidas de extrema urgentes para superar el daño producido al ser excluido del Concurso Profesoral 2023 (1) por no haber aportado supuestamente la tarjeta profesional de psicólogo, en consecuencia, de no concederse de inmediato a lo aquí solicitado, se habrá consumado un daño antijurídico, además de los graves perjuicios ocasionados a su estabilidad emocional, económica, familiar y psicológica. El perjuicio, es entonces, inminente, toda vez que está probado, arrastra además a personas de especial protección constitucional, conforme a los hechos aquí narrados. El perjuicio es entonces grave, porque afecta bienes y valores significativos.

Recuérdese que el perjuicio establecido en la Carta Superior se caracteriza por cumplir los siguientes requisitos:

1. Debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente:

Se cumple. Se puede afirmar que, existe inminencia en el caso sub judice, pues, se desarrolla un resultado cierto, que es la exclusión del concurso por la existencia de las fallas en la plataforma SARA y para contener su desarrollo y sus efectos devastadores se debe oportunamente suspender el proceso concursal iniciado por la Universidad Nacional de Colombia. Se trata pues, de una inminencia que es contenible, toda vez que es posible detener el proceso irregular iniciado.

2. Que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad:



Se cumple. Es un periuicio grave, la intensidad del daño o menoscabo material o moral hace mella en su haber jurídico como persona natural. La gravedad producida es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas, si la Universidad Nacional de Colombia continúa en seguir con el concurso profesoral incumpliendo sus obligaciones legales de hacer las correcciones de las inconsistencias en la plataforma SRA se contrapone al bien jurídicamente tutelable como lo es el derecho fundamental al trabajo, al acceso a cargos públicos, buen fe administrativa, debido proceso administrativo, igualdad y demás derechos conexos a la dignidad humana, el cual es de gran significación para la Carta Política, los instituyó como derechos fundamentales de aplicación inmediata (Art. 85 CP), por lo que por este solo derecho fundamental vulnerado, no se deben agotar otras instancias o acudir ante otros medios de defensa, de acuerdo a la Academia de la Real Lengua Española, la expresión Inmediato -tasignifica que sucede enseguida, sin tardanza, sin embargo, se acudió ante la jurisdicción ordinaria esto es ante el Consejo de Estado mediante la acción de nulidad simple. La urgencia y la gravedad en el presente asunto es tal que la acción de tutela es impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

3. Que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes:

También se cumple. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, en el sentido de que hay que instar al pleno cumplimiento de la normatividad aplicable a la materia (leyes, decretos ley), derecho que reviste de tal importancia que puede derivarse en procedimiento injustos y apartados a los preceptos legales y constitucionales. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación del juez Constitucional. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

<u>La acción de tutela se itera, es impostergable</u>, porque mediante la misma se garantiza y restablecen los derechos fundamentales violados y **PROPENDE POR UN ORDEN SOCIAL JUSTO EN TODA SU INTEGRIDAD**. (Corte Constitucional, sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda y sentencia T-956 de 2013 M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

COMPETENCIA

En concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1° numeral 3 del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, es Usted competente para conocer del asunto, debido a que la vulneración de los derechos fundamentales invocados, de los cuales se solicita su amparo se encuentran amenazados y vulnerados por la accionada con domicilio en **Bogotá**.

En caso de que no avoquen competencia, les solicito de manera respetuosa que remitan la acción a quien consideren competente.

JURAMENTO

Señores Jueces de la República de Colombia, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad. Artículo 38 Decreto 2591 de 1991.



PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito anexar copias de los siguientes documentos:

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante
- 2. Copia del registro civil de nacimiento de María Fernanda Bermúdez Gómez un año de edad
- 3. Copia registro civil de nacimiento de Gabriela Bermúdez Gómez de 8 años de edad
- 4. Copia resolución 350 de 2023
- 5. Copia resolución 671 de 2023
- 6. Copia resolución 3010 de 2022
- 7. Copia del comunicado con carácter importante de la coordinación de concurso profesoral FCH 2023
- 8. Copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STP5284-2023
- 9. Copia de la remisión por correo electrónico de la demanda de nulidad simple ante la Universidad Nacional, Nación, Ministerio de Educación y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
- 10. Copia de la lista definitiva etapa de verificación de requisitos mínimos
- Copia de la demanda de nulidad simple contra la resolución 350 de 2023 y
 671 de 2023
- 12. Poder para actuar

AGOTAMIENTO DEL REQUISITOS DE INMEDIATEZ Y PROCEDIBILIDAD

Se encuentran agotadas por lo que es procedente la presente acción de tutela interpuesta contra la parte Accionada por lo que el Juez Constitucional encontrará cumplidos los siguientes requisitos:

- 1. Legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.
- 2. El <u>carácter subsidiario de la acción de tutela</u>, a través del agotamiento de todos los medios de defensa judicial. "En todo caso, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable. (Sentencia Corte Constitucional SU-573 DE 2017)
- 3. La tutela se interpone en un término razonable, de acuerdo con el <u>principio</u> <u>de inmediatez</u>. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración el cual se dio el pasado **13 de abril de 2023**. En razón a ello, está dentro del plazo razonable que la Corte ha considerado que "es plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela".



El agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, aunque se interpuso demanda de nulidad simple ante el Consejo de Estado por ser éste el competente para conocer de la demanda, NO EXISTE otro medio de defensa eficaz como la acción de tutela para la protección de las garantías constitucionales invocadas. En la sentencia T-161 de 2005, la Corte Constitucional enfatizó que:

"La tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito."

Finalmente, la Corte Constitucional también ha destacado que no basta con la mera existencia de otro mecanismo de defensa judicial para determinar la improcedencia de la tutela, sino que el juez debe valorar la idoneidad y la eficacia de este de cara a cada caso en particular, sin que ello implique el desconocimiento de la prevalencia y validez de los medios ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Entonces, con miras a obtener la protección de sus garantías, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, es que procedería la acción de tutela para su protección amen de salvaguardar los derechos de las personas que por su condición de debilidad manifiesta por las circunstancias de protección especial por ser padres cabeza de hogar son objeto de especial protección constitucional.

NOTIFICACIONES

EL accionante y el apoderado especial las recibirán **ÚNICAMENTE** en el correo electrónico: <u>AbogadoCarlosFreyle@gmail.com</u>,

La accionada recibirá notificaciones en el correo electrónico dado a conocer en el acápite de *designación de las partes*.

Cordialmente,

CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ

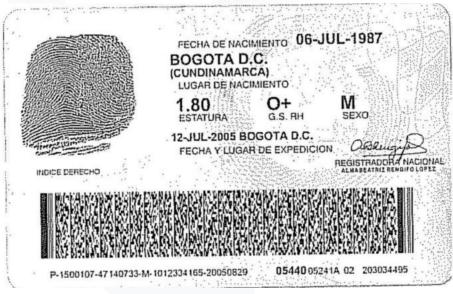
CC No. 84090206 de Riohacha

TP No. 260463 del Consejo Superior de la Judicatura.



ANEXOS Y PRUEBAS







	RO CIVIL Indicative 51220235
Patos de la oficina de registro - Clase de oficina	
Registraduria Notaria Número 4 Consulado	Corregimiento inspección de Policia Código A B D
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOSDIA	
Detos del inscrito	
BERMUDE Z	Sugardo Aprilhão
	protes(t)
MARIA FERMANDA	Been (on lateral) Grupo paradient Factor RM POSTITIVO
Mo 7 9 00 P	B FEMENTNER
	66 - Murciples - Corregionis-de de Semescolos)
COLOMBIA CLI 04-BOGOTA D-L	Número certificado de nacios tiro
CERTIFICADO NOCIDO VIVO	77. 5 (155% a) a u
Datos de la modre Agantidos y na	combres completes
COMES CARRA NO THA LICLA	To the standard
De serie de Marcolhación (Clase y númbro	COLOMOTONO
C.F. 10736751 de SDACHA	
Datos del padre Apallidos y re	sembres Completes
BERMUDEZ SOSA HERBERT JAIR	Nacionalided
C.C. 1012334165 de BOGOTA B.C	COLOMBIANO
Out del de dessette	
BERMUDEZ SOSA HERBERT JAIR	
Documento de identificación (Clase y númer	re) Firms
C.C. 1012334165 de MUGUTA 8.6	
Outou primer testigo	
Applicaci y no	ombres completos
Documento de Identificación (Clase y número) Pirma	
Approximately and the second of the second o	mbras completos
otos segundo testigo Apaliidos y nor	
	-1
	o) Fame
Apellidos y nor Decumento de identificación (Class y mismers	
Apalidos y nor	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Apellidos y nor Decumento de identificación (Class y mismers	



REC D	ORGANIZACIÓN ELECTOR ESTRADURIA NACIONAL DEL ES RECCIÓN NACIONAL DE REOS REGISTRO CI DE NACIMIEN	IVIL Indicative 55539	400
ocos de la oficina de registra - Clase de ofici	Comulado Corregiona	Cádigo	1 9 H
Mariana Carrentmaria	CUMPITE AMAIN'A	DOTOTA D C	
Datos del Inscrito		Segurido Apolisio	
LICENTORIE	GC (AFFE)		100
TABRIBLA		Sand (or laters) Grupe Languages	Patter Bit
Allo D B Mos D C	Da D B PTO	pin Corregioneres o's Impaction)	OSITIVO
COLORS I	A CONDINADOLUICA	BOGOTA D.C.	and the state of
Tipe de decomerte acto-	adorto a Declaración de tacityne	13632760-3	
CERTIFICADO DE MACIDO VI			
Country DAUGA MARTIN TURCAN	Agestides y neighbor carry	Marco dila	
Description de Marie	entrangente (Class y minustro)	COLUMNIANA	USUARIO
C.E. 800 101307011			
Deter del podre	Appellation y related to the P. Co.		PARA EL
Decements de inter	otherene (Class y surround)	CYLOMSTASA	IA PA
C.C. No. 1012134165 DE B			SEQUIND A COPIA
CENTER PARRA MARTHA LUCIA	Apolision y constrain toma	-	70
Documents do ident	officeration (Claus y recovered)	2 family	9
C.C. No. 1073675181 DE S	DACHA	-	
Dates primer testigo	Apellistes y numberes surre	plates	
Deservoires de juliere	discount (Class y rain are)	Facility	
Dates segundo tertigo	Apollides y numbers surry	euter.	177
Decumento de identi	dicacren (Class y represent)	NAME OF THE PARTY	370.
1		100	
Focha de Inscripción		Nombre y firma del funcionacio que o	uterla
THE RESERVE THE PARTY OF THE PA	To prompting 1	LUIS STOR GYL GUMAN	





¡AVISO IMPORTANTE!

La Coordinación del Concurso Profesoral FCH 2023 informa que la plataforma SARA de la Universidad Nacional se encuentra habilitada para realizar la inscripción y cargue de documentos al concurso hasta el día de mañana, 18 de abril, a las 5:00 p.m.

Reiteramos la cuenta de correo para recibir las inquietudes: cp2023unofch_bog@unal.edu. co

Difusión solicitada por, Vicedecanatura AcadémicaFacultad de Ciencias Humanas



REMISIÓN DEL PODER POR CORREO ELECTRÓNICO



De: Herbert Jair Bermudez Sosa <hjbermudezs@unal.edu.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 18:37

Para: Abogadofreylesanchez@hotmail.com <Abogadofreylesanchez@hotmail.com>

Asunto: Re: Convocatoria Concurso Profesoral FCH 2023 uno

Adjunto carta apoderado

El mié, 31 may 2023 a la(s) 18:36, Herbert Jair Bermudez Sosa (hjbermudezs@unal.edu.co) escribió:

Jair Bermúdez

Psicólogo Universidad Nacional de Colombia Investigación de Mercados Universidad del Rosario. Magíster Administración Universidad Nacional de Colombia Docente Ocasional y Extensión Facultad Ciencias Económicas y Humanas PHD St

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, informenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co._Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.



SEÑORES:

JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (Reparto)

E. S. D.

JUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Reparto)

E. S. D.

ACCIONANTE: Herbert Jair Bermúdez Sosa

APODERADO JUDICIAL: Carlos Manuel Freyle Sánchez

ACCIONADO: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas Y Nación, Ministerio de Educación Nacional

Tema: Concurso público de méritos

ASUNTO: Memorial otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente

Con el debido respeto, yo **Herbert Jair Bermúdez Sosa**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de docente aspirante al concurso profesoral de la facultad de ciencias humanas de la Universidad



Nacional, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor Carlos Manuel Freyle Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 84090206 de Riohacha, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 260463 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, defienda mis derechos fundamentales ante los honorables Jueces de la República e interponga ACCIÓN DE TUTELA y ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA cuya rectora es la doctora Dolly Montova Castaño o quién haga sus veces y contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuya ministra es la doctora Aurora Vergara Figueroa o quién haga sus veces, con el fin de salvaguardar mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, a la igualdad y la posibilidad de acceder a cargos públicos, en conexidad con el derecho fundamental a la dignidad humana, frente a la exclusión de la convocatoria No. 2023-1 de la decanatura de la facultad de ciencias humanas sede Bogotá (Resolución 350 de 2023 y resolución 671 de 2023) con las acciones se pretende que se ordene a la entidad accionada o demandada repetir o incluirme en el concurso profesoral 2023 (1) y poder ser admitido en el concurso o convocatoria en el que me inscribí, ya que hubo un inadecuado funcionamiento del sistema o falla en la plataforma SARA utilizada por la Universidad Nacional para el cargue de documentos.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades legales para mi representación dentro del trámite referido, incluyendo, pero sin limitarse, a las de presentar acción de tutela, impugnación, peticiones, contestar solicitudes de información, descargos, notificar, recibir, desistir, transigir, alegar de conclusión, proponer excepciones, interponer recursos, presentar y solicitar pruebas, asistir a cualquier audiencia o diligencia, con facultades expresas de conciliar, sustituir, reasumir y en general las señaladas en el Código General del Proceso y todas las demás inherentes al presente mandato.

El correo electrónico registrado en el SIRNA es <u>AbogadoCarlosFreyle@gmail.com</u> y abonado celular 3224448611, lo anterior de conformidad al artículo 5° de la ley 2213 de 2022 que permite otorgar poderes especiales con la sola antefirma por lo que se presumen auténticos "artículo 5° <u>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de <u>Abogados.</u> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."</u>

Sírvase reconocer personería adjetiva al doctor **Carlos Manuel Freyle Sánchez**, en los términos y para los efectos de este mandato.

Cordialmente,

(Esta firma es una manifestación de mi voluntad y se configura como una firma digital con plena validez legal de conformidad a la Ley 527 de 1999 y ley 2213 de 2022 art. 2).

HERBERT JAIR BERMÚDEZ SOSA

CC No. 1012334165 de Bogotá

Acepto:

CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ

CC No. 84090206 de Riohacha

TP No. 260463 del Consejo Superior de la Judicatura.